



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIA  
Ministerio de Hacienda y Presupuestos

Núm. 909

Refº.....

Secc.....

Ilmo. Señor :

Para su conocimiento, constancia y demás efectos, tengo a bien remitirle el adjunto ejemplar de la Orden Ministerial nº 01/2006, de fecha 20 de junio, por la que se otorga al BANGE la Licencia de ejercer del Banco Nacional de Guinea Ecuatorial en calidad de Establecimiento de Credito.

Malabo, 26 de junio de 2006

**POR UNA GUINEA MEJOR  
EL SECRETARIO GENERAL**



Ilmo Señor Director General del BANGE. **MALABO**.-

Cc : Señor Director General Adjuunto de BANGE



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
MINISTERIO DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS

Núm.....

Refª.....

Secc.....

ORDEN MINISTERIAL N° 01 ..... SOBRE LA  
LICENCIA DE EJERCER DEL BANCO NACIONAL  
DE GUINEA ECUATORIAL (BANGE) EN CALIDAD  
DE ESTABLECIMIENTO DE CREDITO

Vista la Constitución.

Visto el Tratado que crea la Comunidad Económica y Monetaria de Africa Central (CEMAC)

Visto el Convenio de Cooperación Monetaria de 22 de nov. de 1972

Visto el Convenio del 16 de octubre de 1990 creando la Comisión Bancaria de Africa Central (COBAC)

Visto el Convenio del 17 de enero de 1992 sobre la Armonización de la reglamentación bancaria en los Estados de Africa Central.

Visto el Decreto n° 43/2004 de 15 de junio sobre el nombramiento de los demás miembros del Gobierno.

Vista la decisión de la COBAC D-93/08 sobre la delegación de poderes al Presidente de la COBAC para emitir el Visto Bueno sobre las autorizaciones de ejercer de los Establecimientos de Credito.

Vista la solicitud emitida al Ministro de Hacienda y Presupuestos a efecto de obtener la autorización para ejercer del Banco Nacional de Guinea Ecuatorial (BANGE) cuya sede social está en Malabo, República de Guinea Ecuatorial, en calidad de establecimiento de credito.

Vista la decisión de la COBAC n° D-2006/103 del 10 de abril, dando el Visto Bueno para la autorización a ejercer de BANGE en calidad de Establecimiento de Credito.

**Art. Primero.-** Se autoriza al BANGE a ejercer como Establecimiento de Credito. Todo ello en virtud del Artículo 4 del anexo del Convenio sobre la armonización de la reglamentación bancaria en los Estados de Africa Central, permitiendo así mismo hacer uso de las apelaciones : banco, banquero y establecimiento de credito.

**Art. Segundo.-** La presente Orden Ministerial que será registrada en el Consejo Nacional de Crédito toma efecto a partir de su publicación en los medios informativos nacionales

Dado en Malabo a los veinte días del mes de junio del presente año 2006.



POR UNA GUINEA MEJOR  
EL MINISTRO DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS